



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0553-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de comercio “NUTRIPACK”

PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 135-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 618-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo la leyes de la República de El Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, veintinueve segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de enero de 2010, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca “**NUTRIPACK**”, en **Clase 30** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: *Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería,*



helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvo para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas, cincuenta y nueve minutos, veintinueve segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el siete de junio de 2010, la representante de la empresa solicitante, sin expresar agravios, apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter y de relevancia para la resolución del presente asunto el siguiente: Que bajo el **Registro No. 157023** se encuentra inscrita la marca de comercio **“NUTRA-PACK”** a partir del 2 de marzo de 2006 y con vencimiento el día 2 de marzo de 2016, a nombre de **UNIPHARM (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA**, para proteger en Clase 30 internacional: *“Pan y/o galleta nutritiva (vitaminas y minerales) que no son para uso médico”* (Ver folios 15 y 16).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. DE LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación* se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo,** delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar, la representante de la empresa solicitante Licenciada Denise Garnier Acuña, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.

No obstante lo expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente, una vez realizado el estudio del mismo, resulta viable confirmar que lleva



razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada, por cuanto un signo, para ser susceptible de registro, debe tener la aptitud distintiva necesaria para no provocar un conflicto marcario, es decir, no debe presentar similitudes fonéticas, gráficas o conceptuales con otros signos de su especie, ya registrados o presentados para su registración.

Vemos que, en el caso bajo análisis, es evidente la similitud entre las marcas “NUTRA-PACK” y “NUTRIPACK” siendo además que los productos que protegen se relacionan y se encuentran en la misma clasificación internacional, lo que provoca un inminente peligro de confusión en el consumidor.

Así las cosas, analizados los elementos desarrollados por el Registro en la resolución venida en Alzada, este Tribunal los encuentra conforme a derecho, en razón de lo cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.V., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y



nueve minutos, veintinueve segundos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33